

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio. Dte. Proyectos Logísticos de Inversión S. A. S. Ddos. Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S. y otros. Rad. 080013153015 – 2020 – 00033 – 00
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad Proyectos de Inversiones Estratégicas S.A.S. en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda que dio inicio al proceso arriba referenciado.

3. Fundamentos del recurso.

Sostiene el recurrente que la demanda no debió ser admitida, en consideración a que no se informó el correo electrónico que reporta la sociedad demandante en el registro mercantil, sino que suministró el de su representante legal.

4. Consideraciones del juzgado.

El recurso horizontal que ocupa nuestra atención no tiene vocación de prosperidad, ello teniendo en cuenta las razones de orden fáctico y legal que seguidamente se exponen.

Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., es presupuesto formal de la demanda, el de informar la dirección de correo electrónico donde el extremo demandante recibirá notificaciones.

De la norma en cita se desprende que ninguna exigencia adicional a suministrar la dirección de correo electrónico efectuó el legislador, presupuesto que se estima satisfecho desde el 5 de agosto de 2020 cuando, a través de su mandatario judicial,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

el demandante informó que recibiría notificaciones en la dirección de correo electrónico albertooussejimenez@gmail.com.

Ahora bien, la sola circunstancia de no haber suministrado el demandante la dirección de correo electrónico que figura en el registro mercantil, en modo alguno constituye causa para revocar el auto admisorio de la demanda, ni ello comporta irregularidad con entidad suficiente para nulificar la actuación; máxime cuando en el traslado del recurso horizontal se han explicitado las causas que justificaron tal proceder.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se negará la censura formulada por la demandada Proyectos de Inversiones Estratégicas S.A.S.

Otras cuestiones.

Por auto del 2 de septiembre de 2020, se dispusieron medidas cautelares, consistentes en la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula que identifica el inmueble objeto de proceso y la suspensión del proyecto deportivo y recreativo “Villa Elisa” que se adelanta en el mismo y del permiso de aprovechamiento forestal, librándose oficios a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y a los demandados para que acataran las cautelas.

No obstante lo anterior, no existe evidencia al interior del proceso que permita colegir el acatamiento de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado y como quiera que el actor ha venido insistiendo en que se requiera a las entidades encargadas de materializarlas, se accederá a ello.

De otro lado, advirtiéndose que presuntamente se vienen adelantando actividades de explotación minera, se ordenará a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que adelante las diligencias tendientes a verificar tal situación y, en caso afirmativo, este juzgado decreta la suspensión de la misma, de tal manera que le corresponderá a dicha entidad adoptar las medidas que estime necesarias para suspender e impedir la misma, rindiéndole informe al juzgado acerca de la existencia de licencia o permiso para adelantar tal labor, por cuenta de quien se efectúa y en qué consiste la misma.

En mérito de lo expuesto, se

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la sociedad Proyectos de Inversiones Estratégicas S.A.S., conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.
2. Requerir a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia (Atlántico), a efectos de que se sirva acatar la suspensión inmediata de la construcción del proyecto deportivo y recreativo “Villa Elisa”, adelantado en el predio del mismo nombre, por las sociedades Proyectos de Inversiones Dinámicas S.A.S. y Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S., tal como fue dispuesto en auto del 2 de septiembre de 2020.

Adviértasele a la entidad requerida que, a través de la secretaria municipal correspondiente, deberá notificar en terreno a las sociedades antes citadas la medida cautelar dispuesta, adoptar las medidas policivas para materializar la misma y rendir informe detallado de la gestión adelantada, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio y que el incumplimiento le puede acarrear las sanciones establecidas en la ley.

3. Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a efectos de que adelante las diligencias tendientes a suspender el permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado a las sociedades Proyectos de Inversiones Dinámicas y Proyectos de Inversiones Seguras S.A.S., mediante Resolución N° 0000907 del 15 de noviembre de 2019, para la construcción del proyecto deportivo y recreativo “Villa Elisa” en el predio que lleva el mismo nombre, tal como se ordenó en auto del 2 de septiembre de 2020.

Adviértasele a la entidad requerida que, se le concede el término de tres (3) días para que proceda a materializar la medida y que el incumplimiento le acarrearán las sanciones establecidas en la ley.

4. Decretase la suspensión de cualquier explotación minera que se adelante al interior del predio “Villa Elisa” y para ello, se ordena a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico adelantar las verificaciones del caso y, en caso afirmativo, adopte las medidas que estime necesarias para suspender e impedir la misma, rindiéndole informe al juzgado acerca de la existencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

de licencia o permiso para adelantar tal labor, por cuenta de quien se efectúa y en qué consiste la misma, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

5. Infórmesele a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares que el predio “Villa Elisa” se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), entre kilómetros 14 y 15 calzada izquierda de la vía al mar, sentido Barranquilla – Cartagena y que se identifica bajo folio de matrícula N° 040-59355.
6. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes y déjese constancia de su envío en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c2d6c0d06488ea5419a9eea63fc9680de6293dc37ab42e9d3481613a
acf16c

Documento generado en 08/02/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>